



RESOLUCIÓN N° 00034 2017

(09 ENE 2018)

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO EN LA COMUNIDAD INDIGENA SHIRURIA - JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANAURE - LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, Decreto 1076 de 2015 demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de fecha diciembre 12 del 2016, radicado en esta corporación bajo el N° ENT – 2092 de fecha 13 de diciembre del mismo año, la Señora GINETH BAYONA RUEDA, identificada con la C.C No 37.182.172 expedida en el Municipio de Ocaña, actuando en calidad de autorizada del Señor JORGE GOMEZ ARPUSHANA identificado con la C.C. No 17.855.057 expedida en el municipio de Manaure, Autoridad tradicional de la comunidad de SHIRURIA, según constancia emitida por la Secretaría de Asuntos Indígenas Municipal de Manaure, solicitó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la construcción de un pozo profundo, para lo cual anexo el Formulario Único Nacional de Solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, al igual que copia de otros documentos, faltando los contemplados en los numerales 3 y 4 de dicho formulario

Que mediante oficio Radicado en esta Corporación con el Rad: ENT 1043 del 01 marzo de 2017, el solicitante la Señora GINETH BAYONA RUEDA adjunto los documentos faltantes a esta subdirección, así completo los requisitos legales exigidos, junto con la copia de otros documentos que estimó necesarios que fuesen evaluados en sus aspectos ambientales dentro del surtimiento de la respectiva actuación administrativa.

Que mediante Auto No. 239 de fecha 23 de marzo del 2017 la Corporación Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" avocó conocimiento de la solicitud en mención, liquidó el cobro por los servicios de evaluación y trámite y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

Que, en cumplimiento a lo señalado en el auto antes mencionado, el funcionario comisionado realizó visita de inspección ocular al sitio arrojando el informe técnico con Rad: no INT-4857 de fecha 20 de diciembre de 2017, que detalla los siguientes.

1. DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó la visita de inspección en la comunidad denominada "SHIRURIA", ubicada en jurisdicción del Municipio de Manaure-La Guajira, accediendo desde la Vía que comunica Manaure - Riohacha, como se ve en la Figura 1, cuyas coordenadas se indican en la Tabla 1.

Tabla 1 Ubicación geográfica

Zona	Coordenadas geográficas
------	-------------------------

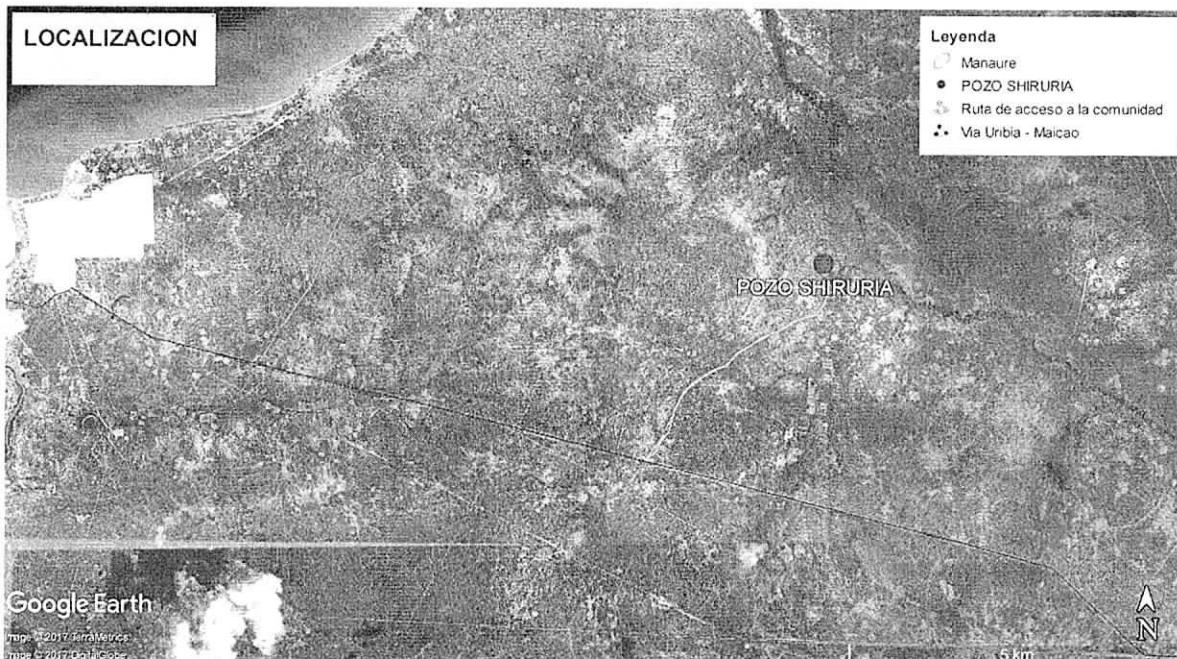
R 00034



	Latitud	Longitud
Ubicación de la perforación	N 11°46'11.7"	W 72°20'13.0"

Fuente: Corpoguajira, 2017.

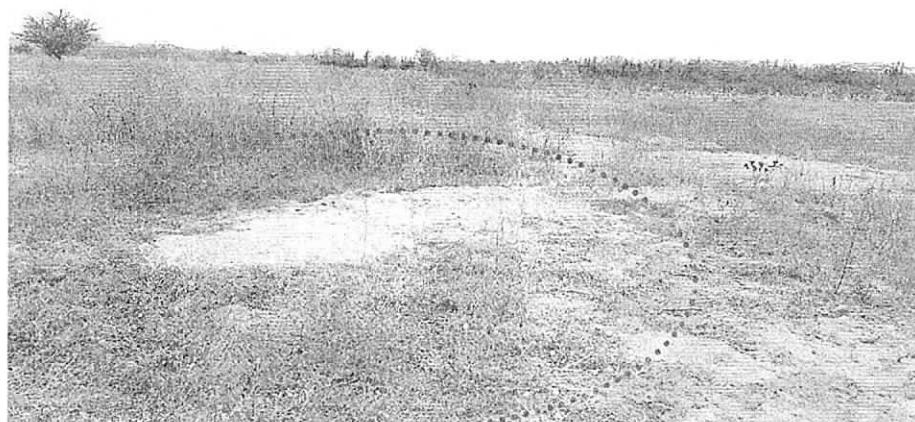
Figura 1 Localización de la perforación proyectada



Fuente: Google Earth, 2017.

En campo se procedió a localizar las coordenadas del punto indicado en el formulario de solicitud, en el recorrido se observó que en la zona de interés ya se habían adelantado los procesos de prospección y exploración, evidenciándose el sellamiento del pozo, tal como se muestra en la Fotografía 1. Acorde a lo indicado por la comunidad y el solicitante, el pozo fue obturado ya que el agua explotada presentó altos niveles de conductividad y por ende de salinidad, dando resultados de agua muy salada a salobre, lo que no permite su uso, sin previo tratamiento, en las actividades requeridas por la comunidad.

Fotografía 1 Sitio de la Perforación



Fuente: Corpoguajira, 2017.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizado el resultado de los estudios existentes y realizada la visita de inspección, se considera que no es viable conceder al interesado el permiso de prospección y exploración de agua subterránea para la perforación de un (1) pozo de 1200 metros de profundidad ubicado en las coordenadas 11°46'11.7"N-72°20'13.0"O, en predio de la comunidad indígena SHIRURIA, jurisdicción del Municipio de Manaure - La Guajira.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

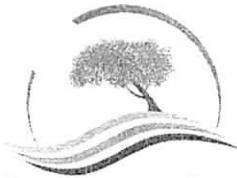
Que según el Artículo 2.2.3.2.16.5. Del Decreto 1076 de 2015 Requisitos para la obtención del permiso. "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas,..."

Que según el Parágrafo 1 del Artículo 98 de la Ley 99 de 1993: "El INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente Ley. Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley".

Que transcurrido el término señalado en la normatividad ambiental (2 años), las Corporaciones Autónomas Regionales asumieron las funciones correspondientes. Conforme al Decreto 1076 de 2015, art 2.2.3.2.16.4

Que teniendo en cuenta la existencia del pozo profundo, en las coordenadas señaladas, como también las condiciones fisicoquímicas del agua, alto grado de salinidad, no hacen viable la explotación, conforme lo manifestaron los mismos miembros de la comunidad y el interesado, lo indicado por el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, no es viable otorgar el permiso solicitado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira- CORPOGUAJIRA.



Rs 00034

Corpoguajira

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al señor Jorge Gómez Arpushana, identificado con la cédula de ciudadanía número 817,855.057 de Manaure- La Guajira, Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena Shiruria para la construcción de un (1) pozo de captación de aguas subterráneas en predio de dicha Comunidad, ubicada en jurisdicción del Municipio de Manaure - La Guajira, en las siguientes coordenadas y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Pozo	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Pozo SHIRURIA	11°46'11.7"N	72°20'13.0"O

Predio Comunidad Indígena de SHIRURIA jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira.

ARTICULO SEGUNDO: Que el pozo profundo ya fue perforado y obturado, las condiciones fisicoquímicas del agua no hacen viable su explotación, según lo manifestado por la comunidad y el interesado, por lo tanto, se ordena archivar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al señor JORGE GOMEZ ARPUSHANA Autoridad Tradicional de la Comunidad Shiruria de la decisión contenida en esta resolución.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira o a su apoderado.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

09 ENE 2018

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General (E)

Proyectó: Olegario. Castillo.
Revisó: Jorge M Palomino